



Resolución 219/2018, de 21 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0053/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Brañosera (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2017 y núm. 268, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Brañosera (Palencia) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITA

Tener acceso a los expedientes administrativos llevados a cabo para la autorización de todos los establecimientos dedicados al alojamiento en el pueblo de Valberzoso, con el fin de comprobar las condiciones en las que se autorizaron, y, si fuera posible, que se me facilitara una copia de los mismos”.

Segundo.- Con fecha 27 de julio de 2017 y número 208, se registró de salida un requerimiento dirigido por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Brañosera al autor de la solicitud de información señalada en el expositivo anterior, en el cual se le instó a que justificase su condición de interesado en relación con los expedientes sobre los que se solicitaba información y a que especificase la documentación concreta solicitada.

A la vista de este requerimiento, el antes identificado presentó una nueva solicitud (registrada de entrada en el Ayuntamiento de Brañosera con fecha 10 de agosto de 2017 y núm. 312), en la cual, tras argumentar que la normativa aplicable no le exigía reunir la



condición de interesado para poder acceder a la documentación solicitada, se pedía lo siguiente:

“SOLICITA:

Tener acceso a la siguiente información:

Solicitud y memoria de actividad.

Resolución de concesión o toma de razón comunicada para la licencia ambiental de los establecimientos rurales referidos a continuación por el nombre de sus titulares (...) (situados todos ellos en el barrio de abajo de la pedanía de Valberzoso).

Que todos los escritos que se me dirijan se envíen a Valberzoso, barrio de Abajo, C/ XXX XXX (...).”

A través de un escrito registrado de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Cantabria con fecha 14 de diciembre de 2017 y dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de Brañosera, se reitera la solicitud anterior y se modifica la dirección postal a la que se pide que se remita la información solicitada.

Hasta la fecha, no consta que estas dos últimas solicitudes hayan sido resueltas expresamente por el Ayuntamiento de Brañosera.

Tercero.- Con fecha 27 de febrero de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Cuarto.- Recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Brañosera poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento de Brañosera con fecha 7 de marzo de 2018, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.



Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Brañosera, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que formuló la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Brañosera.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición presentada con fecha 10 de agosto de 2017, por primera vez, y reiterada posteriormente a través de un escrito registrado de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Cantabria con fecha 14 de diciembre de 2017, haya sido resuelta en forma alguna por el Ayuntamiento de Brañosera.

Por tanto, el objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de dieciséis meses desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*



En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se



ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Brañosera la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe resolverse aquella solicitud.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la



sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

La amplitud con la que se encuentra reconocido el derecho de acceso a la información pública se manifiesta también en el hecho de que el apartado 3 del artículo 17 explicita que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso (sin perjuicio de que pueda hacerlo), no pudiendo constituir la ausencia de motivación por sí sola una causa de rechazo de la solicitud.

Séptimo.- El procedimiento objeto de la reclamación tuvo su inicio con la solicitud de acceso a la información de fecha 10 de agosto de 2017 y resulta de aplicación al mismo la LTAIBG, norma que se aplica, con carácter general, a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas.

Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por XXX, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en primer lugar procede señalar que, como se ha indicado, la LTAIBG no exige, con carácter general, la titularidad de un interés especial para acceder a la información pública, motivo por el cual no fue pertinente el requerimiento realizado al solicitante por el Ayuntamiento con fecha 25 de julio de 2017, referido en el expositivo segundo de los antecedentes.



Partiendo de lo anterior, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. En relación con este último precepto, donde se recoge la protección de datos personales, nada impide que se proceda aquí a la disociación de los datos de carácter personal que aparezcan en la información solicitada para poder hacer efectivo el acceso a la misma, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo.

En consecuencia, la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Brañosera debe ser objeto de estimación, y ello, por cuanto es indudable que el acceso viene referido a una información elaborada o adquirida por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Esta información es la relativa a los expedientes administrativos de licencia o de comunicación ambiental tramitados por aquella Entidad local en relación con los establecimientos públicos destinados al alojamiento que se encuentran abiertos en la actualidad en la localidad de Valberzoso, perteneciente al término municipal de Brañosera.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.



En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, puesto que en la solicitud de información se indicaba una dirección de correo postal, la remisión de la información puede tener lugar a través de esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Brañosera (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **remitir por correo postal una copia de los expedientes administrativos de licencia o de comunicación ambiental tramitados en relación con los establecimientos públicos destinados al alojamiento que se encuentran abiertos en la actualidad en la localidad de Valberzoso**, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos integrantes de aquellos y exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Brañosera.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López